REGLAMENTO (CEE) N° 454/86 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por el que se fijan, para la campaña 1985/86, el precio indicativo y el precio de intervención para las semillas de colza, de nabina y de girasol aplicables en España y en Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 del artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el párrafo primero del artículo 68 y el párrafo primero del artículo 236 del Acta de adhesión establecen que los precios que deben aplicarse en España y en Portugal, respectivamente, hasta la primera aproximación de los mismos se fijarán, según las normas previstas en la organización común de mercados, a un nivel correspondiente al de los precios fijados en España con arreglo al régimen nacional anterior durante un período representativo que se determinará; que, según los artículos 93 y 291 del Acta, dicha disposición se aplicará, en España, para las semillas de colza, nabina y girasol y, en Portugal, para las semillas de girasol; que, de conformidad con las declaraciones comunes anejas al Acta, deben precisarse los precios de la campaña 1985/86;

Considerando que, según el artículo 291 del Acta, el precio indicativo de las semillas de colza y de nabina aplicable en Portugal el 1 de marzo de 1986 se fijará en función de la diferencia que exista entre los productos competitivos en la rotación de cultivos; que, de conformidad con la declaración común aneja al Acta, la campaña 1985/86 deberá considerarse como período representativo; que, sin embargo, el precio indicativo aplicable a Portugal no podrá sobrepasar el precio común;

Considerando que el precio de intervención debe obtenerse a partir del precio indicativo, de acuerdo con las normas de la organización común de mercados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 del Acta, el precio que se fija por el presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de marzo de 1986; que, por lo tanto, parece indicado incluir en los mismos los incrementos mensuales fijados por los Reglamentos (CEE) n° 1103/84 (1) y 1490/85 (2) y aplicables para el mes de marzo; que, para el resto de la campaña 1985/86, dicho precio sufrirá los incrementos mensuales establecidos por este último Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el final de la campaña 1985/86, los precios indicativos y los precios de intervención aplicables en España quedarán fijados en los niveles siguientes:

1) *semillas de colza y de nabina:*
   - precio indicativo: 40,28 ECUS por 100 Kg (precio al inicio de la campaña);
     43,92 ECUS por 100 Kg (incluidos los incrementos mensuales);
   - precio de intervención: 39,66 ECUS por 100 Kg (incluidos los incrementos mensuales);

2) *semillas de girasol:*
   - precio indicativo: 40,11 ECUS por 100 Kg (precio al inicio de la campaña);
     43,80 ECUS por 100 Kg (incluidos los incrementos mensuales);
   - precio de intervención: 38,92 ECUS por 100 Kg (incluidos los incrementos mensuales).

Artículo 2

Para el período comprendido entre el 1 de marzo y el final de la campaña 1985/86, los precios indicativos y los precios de intervención aplicables en Portugal quedarán fijados en los niveles siguientes:

1) *semillas de colza y de nabina:*
   - precio indicativo: 46,41 ECUS por 100 Kg (precio al inicio de la campaña);
     50,05 ECUS por 100 Kg (incluidos los incrementos mensuales);
   - precio de intervención: 45,79 ECUS por 100 Kg (incluidos los incrementos mensuales);

2) *semillas de girasol:*
   - precio indicativo: 57,35 ECUS por 100 Kg (precio al inicio de la campaña);
     61,04 ECUS por 100 Kg (incluidos los incrementos mensuales);

(1) DO n° L 113 de 28. 4.1984, p. 10.
(2) DO n° L 151 de 10. 6.1985, p. 14.

— precio de intervención: 56,16 ECUS por 100 Kg (incluidos los incrementos mensuales).

Artículo 3

Los precios contemplados en los artículos 1 y 2 se refieren a las semillas a granel, de calidad sana, cabal y comercial:

a) con un 2 % de impurezas y, en las semillas tal y como se presentan, 9 % de humedad y 40 % de aceite, para las semillas de colza y de nabina.

b) con un 2 % de impurezas y, en las semillas tal y como se presentan, 10 % de humedad y 42 % de aceite, para las semillas de girasol.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS